

CONSTANCIA: Manizales, 03 de marzo de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega mandamiento de pago.



LFMC
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS
DEMANDADO	ALBEIRO MUÑOZ LÓPEZ
RADICADO	170014003001 2021 00034 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS** en contra de **ALBEIRO MUÑOZ LÓPEZ** se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá rechazarse la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 10 de febrero de 2021, en virtud de la cual se requirió al apoderado de la parte demandante para que: 1) Aportará prueba de la representación con la que cuenta la señora Diana María Silva Rojas para suscribir el endoso por parte de Crediprogreso contenido en el pagaré base de la ejecución, pues con los anexos de la demanda se encuentra un poder especial otorgado por Jhoiner Gustavo Mantilla Bautista obrando como representante legal del Banco Credifinanciera S.A a la persona mencionada, sin que dicha entidad tenga incidencia en el pagaré objeto del presente proceso ni tampoco guarde relación con Crediprogreso conforme a lo consignado en los certificados expedidos por la Cámara de Comercio. Al tenor de lo establecido en los artículos 663, 640 y 661 del Código de Comercio. 2) Teniendo en cuenta que la COOPERATIVA demandante pretende hacer uso de la prerrogativa contemplada en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, que permite el embargo de la pensión hasta en una cuantía del 50% a favor de las

cooperativas legalmente autorizadas; se le requiere previo al decreto de la medida solicitada, para que aporte la solicitud de vinculación, el acta por la cual fue admitido y la certificación de permanencia del señor ALBEIRO MUÑOZ LÓPEZ.

Ante ello, se aporta escrito dentro del término legal oportuno, con el cual el abogado adjunta el mismo documento que fue inicialmente presentado con la demanda, sobre el mismo, este Juzgado ya se había pronunciado en el auto que inadmitió la demanda, toda vez que aparece suscrito por el señor Jhoiner Gustavo Mantilla Bautista en calidad de representante legal de Banco Credifinanciera antes Banco Procredit sociedad absorbente de la sociedad Créditos y Ahorros Credifinanciera S.A Compañía de Financiamiento, sin que se denote por parte de este Despacho algún vínculo con la Cooperativa demandante o endosantes, pues no se encuentra información al respecto en la demanda ni en la subsanación de la misma.

Adicionalmente, con los certificados de cámara de comercio aportados ni el consultado por el Juzgado del Banco Credifinanciera S.A se logra evidenciar la representación de la señora Diana María Silva Rojas para suscribir el endoso por parte de Crediprogreso que contiene el pagaré base de la ejecución, por lo cual para este Despacho no se vislumbra la calidad en la que actuaba al momento de realizar el endoso.

En el caso que nos ocupa, advierte el Despacho que el pagaré base de la ejecución aparece endosado por Crediprogreso a Credivalores Crediservicios S.A.S y de esta última sociedad a la Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados Coopensionados; y se reitera no existe prueba de la representación con la cual suscribió el primer endoso la señora Silva Rojas y tampoco se evidencia en el certificado de Cámara de Comercio, y a pesar del requerimiento contenido en la providencia del 10 de febrero de 2021 no se anexo ningún documento al respecto.

Alusivo a este tema, el Código de Comercio señala:

“ARTÍCULO 663. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DEL ENDOSANTE QUE OBRA EN NOMBRE DE OTRO EN UN TÍTULO A LA ORDEN. Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.” (Negrita fuera del texto original)

“ARTÍCULO 640. REQUISITOS PARA EL SUSCRIPTOR DE TÍTULO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE O MANDATARIO. Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla (...)”

"ARTÍCULO 837. EXHIBICIÓN DEL PODER. El tercero que contrate con el representante podrá, en todo caso, exigir de este que justifique sus poderes, y si la representación proviene de un acto escrito, tendrá derecho a que se le entregue una copia auténtica del mismo."

Por lo cual se tiene que el motivo para rechazar la demanda en contra del señor ALBEIRO MUÑOZ LÓPEZ es no haberse acreditado la calidad de representante de quien realizó el primer endoso contenido en el pagaré objeto del proceso ejecutivo.

Así entonces, no es dable para este Despacho librar orden de apremio, sin que se demuestre que la calidad en la actuaba cada uno de los endosantes y si estaban legitimados para realizar el endoso a quien ahora funge como demandante y ejerce la acción cambiaria, al no encontrarse prueba de la continuidad del endoso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 661 del Código de Comercio.

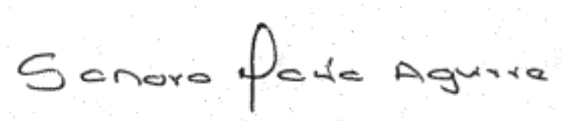
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda incoativa de proceso ejecutivo por no haberse subsanado en debida forma promovida por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** en contra de **ALBEIRO MUÑOZ LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹



LFMC

¹ Publicado por estado No. 038 fijado el 04 de marzo de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbce306579d920c9ae2a28bba456fb13dd6752c57f70af0bfc86c98ca679a5fa

Documento generado en 03/03/2021 04:23:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>